

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE Y MEJORA LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, Y REGULA OTRAS MATERIAS QUE INDICA (BOLETÍN N° 16.553-12).	
TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
LEY N° 20.417, QUE CREA EL MINISTERIO, EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y FIJA SU LEY ORGÁNICA	
<p>Artículo 2°.- La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto <u>ejecutar, organizar</u> y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de <u>Emisión</u>, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.</p> <p>Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia.</p> <p>Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, deberán adoptar y respetar todos los criterios que la Superintendencia establezca en relación a la forma de ejecutar las actuaciones de fiscalización, pudiendo</p>	<p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica:</p> <p>1. En el inciso primero del artículo 2°:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “ejecutar, organizar”, por “organizar, ejecutar”</p> <p>b) Intercálase, entre la palabra “Emisión” y la coma que le sigue, la siguiente frase “, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 bis”.</p>

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
solicitar a ésta que se pronuncie al respecto.	
<p>Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.</p> <p>b) Velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en esta ley.</p> <p>c) Contratar las labores de inspección, <u>verificación</u>, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, a terceros idóneos debidamente <u>certificados</u>.</p> <p>Los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de las entidades y sus inspectores, serán establecidos en el Reglamento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de fiscalización y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas.</p>	<p>2. En el artículo 3º:</p> <p>a) En el literal c):</p> <p>i. Incorpórase en su párrafo primero, luego de la coma que sigue al vocablo “verificación” la expresión “muestreo,”.</p> <p>ii. Sustitúyese en su párrafo primero la palabra “certificados” por “autorizados”.</p> <p>iii. Reemplázase su párrafo segundo por el siguiente:</p> <p>“Los requisitos y el procedimiento para la autorización y control de las entidades serán establecidos en el Reglamento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de fiscalización y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental. Las entidades autorizadas quedarán sujetas a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p>Las entidades e inspectores así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia o de aquellas entidades públicas o privadas que ésta determine.</p> <p>Los proyectos o actividades inspeccionadas por las entidades a que se refiere el inciso primero, que cumplan con las exigencias señaladas, tendrán derecho a un certificado, cuyas características y vigencia serán establecidas por la Superintendencia, de acuerdo con la naturaleza de las mismas y conforme a las normas que establezca el Reglamento.</p> <p>d) Exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental o en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación que les sean aplicables.</p> <p>e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley.</p> <p>Para estos efectos, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información solicitada considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo volumen de la información, complejidad, ubicación geográfica del proyecto, entre otros.</p> <p>f) Establecer normas de carácter general sobre la forma y modo de presentación de los antecedentes a que se refieren los dos literales anteriores.</p> <p>g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y</p>	<p>b) Reemplázase el literal g) por el siguiente:</p> <p>“g) Suspender temporalmente la autorización de funcionamiento contenida en los instrumentos de carácter ambiental y adoptar otras medidas urgentes y transitorias para la protección del medio ambiente y/o resguardo de la</p>
<p>COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p>transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.</p> <p>h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente.</p> <p>i) Requerir, previo informe del Servicio de <u>Evaluación</u>, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.</p> <p>j) Requerir, previo informe del Servicio de <u>Evaluación</u>, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental.</p>	<p>salud de las personas, cuando la ejecución u operación de las actividades por parte de sujetos sometidos a su fiscalización, genere un riesgo inminente o afectación grave al medio ambiente o a la salud de las personas, sea por el incumplimiento de obligaciones establecidas en dichos instrumentos o por impactos ambientales no previstos en la evaluación ambiental o la elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.</p> <p>c) Reemplázase el literal h) por el siguiente:</p> <p>“h) Adoptar medidas urgentes y transitorias para la protección del medio ambiente y/o resguardo de la salud de las personas, cuando la ejecución u operación de cualquier actividad industrial genere un riesgo grave e inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Las medidas señaladas no podrán extenderse por un plazo mayor a tres meses.”.</p> <p>d) Incorpórase en los literales i) y j), luego de la expresión “Servicio de Evaluación”, la palabra “Ambiental”.</p> <p>e) Sustitúyese en el literal k) la frase “con el propósito de eludir o variar a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p>k) Obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades <u>con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo</u>, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley N° 19.300.</p> <p>l) Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás casos en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente.</p> <p>m) Requerir a los titulares de fuentes sujetas a un Plan de Prevención y, o <u>Descontaminación</u>, así como a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas de los respectivos planes y las obligaciones contenidas en las respectivas normas.</p> <p>n) Fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos <u>industriales</u>.</p> <p>ñ) Impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a esta ley y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión.</p> <p>o) Imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley.</p> <p>p) Administrar un mecanismo de evaluación y certificación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las</p>	<p>sabiendas el ingreso al mismo” por “, y hayan generado con ello la elusión o variación de la vía de ingreso al referido sistema”.</p> <p>f) Incorpórase en el literal m), después de la expresión “Descontaminación,”, la siguiente: “Ambiental,”.</p> <p>g) Elimínase en el literal n) el vocablo “industriales”.</p> <p>h) Sustitúyese el literal p) por el siguiente: “p) Administrar un mecanismo de evaluación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental.”</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p>condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental.</p> <p>Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y certificaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de evaluación y certificación y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas.</p> <p>Las infracciones a las obligaciones derivadas de este sistema, así como la de las personas acreditadas se sancionará de conformidad a lo señalado en el título III de la presente ley.</p> <p>q) Proporcionar información y absolver las consultas del Ministerio del Medio Ambiente y de los organismos con competencia en fiscalización ambiental, para la elaboración de las normas técnicas que correspondan.</p> <p>r) Aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.</p> <p>s) Dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.</p> <p>La normativa que emane de la Superintendencia deberá ser sistematizada de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de la misma.</p>	<p>Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de autorización de personas jurídicas que realicen estas evaluaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de evaluación de conformidad y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental. Las entidades autorizadas quedarán sujetas a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p>t) Fiscalizar el cumplimiento de las demás normas e instrumentos de carácter ambiental, que no estén bajo el control y fiscalización de otros órganos del Estado.</p> <p>u) Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de <u>planes de cumplimiento o de reparación</u>, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2º de esta ley.</p> <p>v) Administrar un <u>mecanismo de evaluación y verificación de cumplimiento</u> respecto de criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ter de la ley N° 19.300, así como de excedencias, reducciones o absorciones de emisiones obtenidas mediante la implementación de proyectos realizados al efecto.</p> <p>Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de <u>acreditación</u> de personas <u>naturales y jurídicas</u> que realicen estas evaluaciones y verificaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento, el que deberá, a lo menos, considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de evaluación y verificación y las de consultoría para la elaboración de proyectos de reducción o absorción de emisiones.</p> <p>Las infracciones a este literal se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la presente ley, encontrándose la Superintendencia facultada, además, para revocar el certificado, rótulo o etiqueta como sanción.</p> <p>w) Administrar un mecanismo de evaluación y verificación de cumplimiento, respecto de criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ter de la ley N° 19.300.</p>	<p>i) Sustitúyese en el literal u) la frase “planes de cumplimiento o de reparación” por “programas de cumplimiento, planes de reparación, autodenuncias y para el cumplimiento de las vías alternativas respecto de desviaciones de menor identidad”.</p> <p>j) En el literal v):</p> <p>i. Reemplázase en su párrafo primero la frase “mecanismo de evaluación y verificación de cumplimiento” por la expresión: “mecanismo de evaluación de conformidad”.</p> <p>ii. Reemplázase en su párrafo segundo la palabra “acreditación” por “autorización”.</p> <p>iii. Elimínase en su párrafo segundo las palabras “naturales y”.</p> <p>k) Elimínase el primer literal w).</p>

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p>Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y verificaciones. El reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento.</p> <p>Las infracciones derivadas de este sistema, así como de las personas acreditadas, se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la presente ley.</p> <p>w) Las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley.</p>	<p>l) Reemplázase el segundo literal w) por el siguiente:</p> <p>“w) Adoptar vías alternativas de cumplimiento respecto de desviaciones normativas de menor entidad constatadas durante la etapa de fiscalización, conforme a las reglas establecidas en el Título II bis.”.</p> <p>m) Agrégase, a continuación del literal w), los siguientes literales x), y), z) y aa):</p> <p>“x) Pronunciarse por resolución fundada, de oficio o a petición de parte, sobre las obligaciones de seguimiento establecidas en una resolución de calificación ambiental, siempre que ello no implique cambios de consideración al proyecto, previo informe del organismo con competencia ambiental que corresponda.</p> <p>y) Fijar cada cuatro años la estrategia de cumplimiento ambiental, la que procurará mejorar el estándar de cumplimiento ambiental alcanzado. La estrategia deberá evaluarse conforme a sus fines y según la eficiencia y eficacia de sus resultados, y se sujetará a una rendición de cuentas.</p> <p>z) Dictar las medidas de restablecimiento de la legalidad, según lo dispuesto en el artículo 54.</p> <p>aa) Las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley.”.</p>
<p>Artículo 4º.- El Superintendente de Medio Ambiente, quien será el Jefe de Servicio, será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en la ley Nº 19.882.</p>	

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p>El Superintendente contará con las atribuciones propias de un jefe de servicio y le corresponderá especialmente:</p> <p>a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio.</p> <p>b) Dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia.</p> <p>c) Establecer oficinas regionales, cuando las necesidades del Servicio así lo exijan y existan las disponibilidades presupuestarias.</p> <p>d) Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia.</p> <p>e) Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia.</p> <p>f) Encomendar a las distintas unidades de la Superintendencia las funciones que estime necesarias.</p> <p>g) Aprobar la aplicación de las medidas provisionales establecidas en el artículo 48.</p> <p>h) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.</p> <p>i) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.</p>	
<p>j) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la</p>	<p>3. Agrégase en el literal l) del inciso segundo del artículo 4°, luego del punto y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p>Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras e), f), g), h) e i).</p> <p>k) Nombrar y remover al personal de la Superintendencia de conformidad a la presente ley y a las normas estatutarias.</p> <p>l) Rendir cuenta anualmente de su gestión, a lo menos a través de la publicación de una memoria y balance institucional, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Superintendencia.</p> <p>m) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.</p>	<p>aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, cada cuatro años deberá dar cuenta de la estrategia de cumplimiento ambiental, con el objeto de evaluar su eficacia y eficiencia en relación con los fines perseguidos y fijados en ella.”</p>
<p>Artículo 7º.- A las oficinas regionales les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que, siendo competencia de la Superintendencia, les sean delegadas por el Superintendente.</p> <p>Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.</p> <p>El Superintendente tendrá la atribución <u>privativa e indelegable</u> de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley.</p>	<p>4. Elimínase en el inciso final del artículo 7º la expresión “privativa e indelegable”.</p>
<p>Artículo 8º.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas de esta ley y por la de los reglamentos que de conformidad a ella se dicten. Supletoriamente, le serán aplicables las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo.</p> <p>El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos <u>constitutivos de infracciones normativas</u></p>	<p>5. En el artículo 8º:</p> <p>a) Elimínase en el inciso segundo la frase “constitutivos de infracciones normativas”.</p>

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p>que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.</p>	<p>b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Los funcionarios habilitados como fiscalizadores que pertenezcan a organismos con competencia de fiscalización ambiental subprogramada, tendrán, asimismo, carácter de ministro de fe respecto de los hechos consignados en el acta de fiscalización respectiva en el marco de una actividad subprogramada. Esos hechos constituirán presunción legal.”.</p>
<p>Artículo 21.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles.</p> <p>En el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento.</p>	<p>6. Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 21.- Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de un instrumento de carácter ambiental ante la Superintendencia de Medio Ambiente, y ésta deberá informar acerca de la admisibilidad de la denuncia dentro de vigésimo día hábil, y de los resultados y/o actividades de fiscalización ordenados a propósito de aquella, en un plazo no superior a noventa días hábiles.</p> <p>La denuncia podrá ser presentada de manera presencial o por medios digitales y deberá cumplir con los requisitos señalados en los artículos 30 y siguientes de la ley N° 19.880.</p> <p>A solicitud expresa del denunciante, el contenido de la denuncia y demás antecedentes de respaldo serán reservados desde su presentación. Se aplicará la misma reserva respecto de la individualización del denunciante.</p> <p>La denuncia declarada admisible dará origen a acciones de fiscalización o de investigación. Si luego de las acciones realizadas no existe mérito para continuar con la investigación, se dispondrá su archivo por resolución fundada, y se notificará de ello al denunciante. Este acto podrá ser reclamado ante el Tribunal Ambiental respectivo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 56.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	Si producto de una denuncia se inicia un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá en él, para todos los efectos legales, la calidad de interesado.”.
Artículo 24.- Cuando determinadas acciones de fiscalización contempladas en los programas y subprogramas no puedan ser llevadas a cabo, sea por insuficiencia operativa de los organismos sectoriales o por otra causa justificada, serán encomendadas por la Superintendencia a las entidades técnicas acreditadas de conformidad a esta ley o se realizarán directamente por sus propios fiscalizadores.	7. Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente: “Artículo 24.- La Superintendencia podrá por motivos justificados encomendar a las entidades técnicas autorizadas la realización de actividades de fiscalización.”.
Artículo 25.- Las <u>acciones</u> de fiscalización, que sean ejecutadas directamente por la Superintendencia, por las entidades técnicas <u>acreditadas</u> o por los organismos sectoriales competentes, deberán ajustarse a las instrucciones técnicas de carácter general impartidas por ésta relativas a los protocolos, procedimientos y métodos de análisis en ellas definidos.	8. Sustitúyense en el artículo 25 la palabra “acciones” por “ actividades ”, y el vocablo “acreditadas” por “ autorizadas ”.
Artículo 26.- Los resultados de las inspecciones, mediciones y análisis realizados por la Superintendencia, por entidades técnicas acreditadas y por organismos sectoriales, junto con un informe técnico fundado y sus conclusiones, deberán remitirse, una vez finalizados, al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental al cual se refiere el artículo 31.	9. Reemplázase el artículo 26 por el siguiente: “ Artículo 26.- Los resultados de las actividades de fiscalización ejecutadas por las entidades técnicas autorizadas y por los organismos sectoriales subprogramados deberán ser remitidos a la Superintendencia a través de un informe de fiscalización, cuyo contenido será fijado por ella mediante resolución exenta. El informe a que se refiere el inciso anterior, así como el informe de fiscalización elaborado por los funcionarios de la Superintendencia, serán incorporados al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, al que se refiere el artículo 31.”.
Artículo 27.- En caso de que la Superintendencia obligue a los sujetos fiscalizados	10. En el artículo 27:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p>a someterse a <u>programas de evaluación y de certificación de conformidad</u>, consagrados en la letra p) del artículo 3º, podrá revisar las instalaciones de las empresas, industrias o proyectos con el objeto de verificar los sistemas productivos y los sistemas de control. Estos programas serán determinados por la Superintendencia y corresponderá al Reglamento establecer sus procedimientos.</p> <p>Serán de cargo del titular del proyecto o de la fuente sujeta a fiscalización todos los costos involucrados en los informes periódicos requeridos, incluidos los respectivos <u>muestreos</u> y análisis de laboratorios, los que deberán ser realizados por entidades debidamente registradas en el Sistema Nacional de Acreditación.</p> <p>El certificado que se otorgue a los sujetos fiscalizados por las entidades <u>certificadoras registradas</u> constituirá prueba suficiente de cumplimiento de la normativa específica de que se trata y de los hechos vinculados a ella que fueron evaluados <u>por los certificadores</u>, por lo que no podrá iniciarse procedimiento sancionatorio por los hechos objeto de la certificación.</p> <p>En el evento que estos programas no se encuentren establecidos en normas ambientales de carácter general y la Superintendencia así lo ordene en un caso concreto deberá, previamente, instruir un procedimiento administrativo con el propósito de justificar la necesidad del procedimiento o medida, asegurar que se trate de una exigencia proporcional y razonable habida consideración del caso concreto y de la situación del sujeto fiscalizado, previa notificación y audiencia del interesado.</p> <p>La Superintendencia no podrá exigir estos programas como un medio alternativo o subsidiario para el ejercicio de sus competencias generales de fiscalización e información.</p>	<p>a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “programas de evaluación y de certificación de conformidad” por “programas de evaluación de conformidad”.</p> <p>b) Incorpórase en el inciso segundo, después del vocablo “muestreos” la expresión “, mediciones”.</p> <p>c) En el inciso tercero:</p> <p>i. Sustitúyese la expresión “certificadoras registradas” por la palabra “autorizadas”.</p> <p>ii. Elimínase la expresión “por los certificadores”.</p>
<p>Artículo 28.- Durante los procedimientos de fiscalización los responsables de las empresas, industrias, proyectos y fuentes sujetos a dicho procedimiento deberán entregar todas las facilidades para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización</p>	<p>11. En el artículo 28:</p>

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p>y no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de la fiscalización.</p> <p>En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la <u>Superintendencia</u> deberán siempre informar al sujeto fiscalizado de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejar copia íntegra de las actas levantadas, realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de la fiscalización. Los sujetos fiscalizados podrán <u>denunciar conductas abusivas de funcionarios ante el Superintendente</u>.</p> <p>Los funcionarios de la <u>Superintendencia</u> estarán facultados, en el cumplimiento de sus labores inspectivas, para ingresar a inmuebles, establecimientos o recintos públicos o privados en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, tomar muestras o registros del sitio o bienes fiscalizados, levantar actas y dejar testimonio en ellas de quienes se encontraren en el lugar de la fiscalización y, en general, proceder a la ejecución de cualquier otra medida tendiente a hacer constar el estado y circunstancias de las actividad fiscalizada. Quienes sean objeto de fiscalización deberán facilitar el cumplimiento de su cometido a los funcionarios competentes.</p> <p>Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, los funcionarios de la <u>Superintendencia</u> podrán solicitar directamente del Jefe de la Unidad de Carabineros más próxima o de la autoridad que corresponda, según el caso, el</p>	<p>a) En el inciso segundo:</p> <p>i. Incorpórase, luego de la expresión “Superintendencia”, la siguiente frase: “, o quienes actúen en su nombre conforme a esta ley,”.</p> <p>ii. Sustitúyese la frase “denunciar conductas abusivas de funcionarios ante el Superintendente” por el siguiente texto: “denunciar ante el Superintendente conductas abusivas de funcionarios de la Superintendencia o de quienes actúen en su nombre en conformidad a esta ley. En caso que la denuncia trate de conductas abusivas ejercidas por un funcionario perteneciente a otro organismo que ejerza funciones de fiscalización subprogramada, el Superintendente, una vez que tome conocimiento de ello, deberá derivar los antecedentes correspondientes al organismo competente para los fines que corresponda.”.</p> <p>b) Incorpórase en el inciso tercero, luego del vocablo “Superintendencia”, la frase “, o aquellos funcionarios de otros organismos que ejerzan funciones de fiscalización subprogramada,”.</p> <p>c) Incorpórase en el inciso cuarto, luego del término “Superintendencia” la frase “, o los funcionarios de otros organismos que ejerzan labores de fiscalización subprogramadas,”.</p>

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p>auxilio de la fuerza pública, cuando exista oposición a la fiscalización debidamente certificada por el fiscalizador, la que podrá actuar con descerrajamiento, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados que no constituyan morada.</p> <p>La negativa a dar cumplimiento a los requerimientos durante las acciones de fiscalización será considerada como infracción gravísima.</p>	<p>d) Reemplázase el inciso final por el siguiente:</p> <p>“La oposición a la fiscalización, su obstaculización o impedimento serán considerados infracciones gravísimas.”.</p>
<p>Artículo 29.- La <u>Superintendencia</u> podrá citar a declarar a los representantes, directores, administradores, asesores y dependientes de los sujetos fiscalizados, como asimismo a testigos, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Superintendencia deberá pedir declaración por escrito.</p> <p>La Superintendencia podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, en contra de las personas que habiendo sido citadas bajo apercibimiento no concurren a declarar sin causa justificada.</p>	<p>12. Incorpórase en el inciso primero del artículo 29, luego de la voz “Superintendencia”, la frase “, en cualquier etapa de la investigación,”.</p>
<p>Artículo 31.- La Superintendencia administrará un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público, que se conformará con los siguientes antecedentes y datos:</p> <p>a) Las Resoluciones de Calificación Ambiental y la totalidad de sus antecedentes; los permisos ambientales sectoriales asociados a cada una de ellas; las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados, y las mediciones, análisis y demás datos que los titulares deban proporcionar de conformidad a las exigencias establecidas por dichas Resoluciones.</p> <p>b) Los Planes de Prevención y/o de Descontaminación y la totalidad de sus antecedentes; las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados, y las mediciones, análisis y demás datos que conforme a las medidas de cada Plan, deban proporcionarse por los sujetos fiscalizados o por los organismos sectoriales competentes.</p>	<p>13. Incorpórase en el artículo 31 el siguiente literal g), nuevo, pasando el actual literal g) a ser literal h):</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p>c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados.</p> <p>d) Los procesos de fiscalización de las Normas de Emisión, de Calidad Ambiental y de las demás normas ambientales que no sean de control y fiscalización de otros órganos del Estado.</p> <p>e) Los dictámenes de la Contraloría General de la República recaídos en materias ambientales.</p> <p>f) Las sentencias definitivas de los Tribunales de Justicia recaídas en juicios de carácter ambiental.</p> <p>g) Toda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.</p>	<p>“g) Los actos y antecedentes referidos al empleo de vías alternativas de cumplimiento.”.</p>
	<p>14. Agrégase, a continuación del artículo 34, el siguiente Título II bis, y los artículos 34 bis, 34 ter, 34 quáter, 34 quinquies, 34 sexies, 34 septies y 34 octies, que lo integran:</p> <p style="text-align: center;">“TÍTULO II Bis De las vías alternativas de cumplimiento</p> <p>Artículo 34 bis.- La Superintendencia podrá requerir, por medio de vías alternativas de cumplimiento, la corrección de desviaciones normativas de menor entidad que haya constatado durante la etapa de fiscalización, con el fin de volver al cumplimiento de la regulación ambiental en el más breve plazo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	<p>Se entenderá por desviaciones normativas de menor entidad aquellas disconformidades en relación al instrumento de carácter ambiental que las regula, detectadas en una actividad de fiscalización ambiental, y que no generen ni afectación al medio ambiente o a la salud de las personas, ni un riesgo significativo de afectarlos.</p> <p>Las vías alternativas de cumplimiento podrán adoptarse desde que la Superintendencia tome conocimiento de una desviación normativa de menor entidad en un proceso de fiscalización, y hasta el informe de fiscalización a que se refiere el artículo 26.</p> <p>Las vías alternativas de cumplimiento podrán consistir en medidas de corrección, tales como cartas de advertencia, planes de corrección u otras medidas que defina la Superintendencia de conformidad a lo señalado en el artículo 34 octies.</p> <p>La ejecución de las acciones a que dan lugar las vías alternativas no podrá superar los seis meses. Este plazo podrá ser ampliado hasta en tres meses adicionales por resolución fundada.</p> <p>No procederán estas vías alternativas cuando al regulado se le hayan aplicado durante los tres años anteriores sanciones por infracciones graves o gravísimas, o cuando en el mismo período se haya acreditado el incumplimiento a una vía alternativa o a un programa de cumplimiento.</p> <p>Artículo 34 ter.- La adopción de una vía alternativa de cumplimiento deberá ser dispuesta por resolución fundada, la que se notificará al regulado, y al denunciante cuando corresponda.</p> <p>Al adoptarse una vía alternativa se otorgará al regulado un plazo para corregir la desviación de acuerdo con las condiciones y requisitos fijados por la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	<p>Superintendencia. Ésta fiscalizará su cumplimiento y dará por finalizada la implementación de la vía alternativa a través de una resolución fundada que evaluará la idoneidad, eficacia, y oportunidad de las medidas adoptadas.</p> <p>Excepcionalmente, si existe mérito suficiente para aplicar una vía alternativa durante la actividad de inspección, ésta debe estar contenida en el acta a la que se refiere el artículo 8°. La entrega del acta constituirá para todos los efectos legales la notificación de la aplicación de las vías alternativas de cumplimiento.</p> <p>Artículo 34 quáter.- La notificación de la resolución que disponga una vía alternativa de cumplimiento suspenderá provisionalmente el ejercicio de la potestad sancionatoria e interrumpirá la prescripción de la infracción, solo respecto de los hechos que son objeto de medidas de corrección.</p> <p>Artículo 34 quinquies.- El cumplimiento por parte del regulado de las condiciones y requisitos fijados en la resolución que establece una vía alternativa de cumplimiento dará por subsanadas las infracciones que motivaron la aplicación de la o las medidas correctivas.</p> <p>En caso de que exista incumplimiento a una vía alternativa según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 34 bis, la Superintendencia iniciará un procedimiento administrativo sancionador por los hechos que motivaron dicha vía. En este procedimiento se ponderará en la determinación de la sanción el grado de cumplimiento de la vía alternativa, conforme a las reglas establecidas en el artículo 40 o 54 septies, según corresponda.</p> <p>Artículo 34 sexies.- Si existen denuncias respecto de los hechos que han fundado una vía alternativa de cumplimiento, el denunciante podrá reclamar de su</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	<p>aplicación según lo dispuesto en el artículo 56.</p> <p>Las denuncias respecto de los hechos que han fundado una vía alternativa de cumplimiento serán archivadas mediante resolución fundada una vez que la Superintendencia tenga por subsanadas las infracciones que motivaron la aplicación de la o las medidas. El archivo será impugnabile según lo dispuesto en el artículo 56.</p> <p>Artículo 34 septies.- Un regulado podrá quedar sujeto, al mismo tiempo, a vías alternativas de cumplimiento y a mecanismos de fiscalización, medidas o procedimientos sancionatorios, cuando se trate de hechos distintos.</p> <p>Artículo 34 octies.- La Superintendencia dictará instrucciones para identificar las desviaciones de menor entidad asociadas a los proyectos o actividades sometidas a su competencia.”.</p>
<p>Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:</p> <p>a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.</p> <p>b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3º.</p> <p>c) El incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de</p>	<p>15. En el artículo 35:</p>
<p>COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p>Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda.</p> <p>d) El incumplimiento por parte de entidades técnicas <u>acreditadas</u> por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo las cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que esta ley les imponga.</p> <p>e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.</p> <p>f) Incumplir las medidas adoptadas por la superintendencia en virtud de lo dispuesto en las letras g) y h) <u>del artículo 3º</u>.</p> <p>g) El incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.</p> <p>h) El incumplimiento de las Normas de Emisión y de las Normas de Emisión de Gases de Efecto Invernadero.</p> <p>i) Suprimido.</p> <p>j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley.</p> <p>k) El incumplimiento de los planes de manejo a que se refiere la ley N° 19.300.</p> <p>l) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48.</p> <p>m) El incumplimiento de la obligación de informar de los responsables de fuentes emisoras, para la elaboración del registro al cual hace mención la letra p) del</p>	<p>a) Sustitúyese en el literal d) la voz “acreditadas” por “autorizadas”.</p> <p>b) Sustitúyese en el literal f) la frase “y h) del artículo 3º” por “, h) y z) del artículo 3º”.</p>

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p>artículo 70 de la ley N° 19.300.</p> <p>n) El incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica.</p>	<p>c) Reemplázase el literal n) por el siguiente:</p> <p>“n) El incumplimiento de sanciones no pecuniarias impuestas por la Superintendencia de acuerdo con las letras c) y d) del artículo 38.”.</p> <p>d) Agrégase el siguiente literal ñ):</p> <p>“ñ) El incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica.”.</p>
<p>Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.</p> <p>1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:</p> <p>a) Hayan causado daño ambiental, <u>no susceptible de reparación</u>.</p> <p>b) Hayan afectado gravemente la salud de la población.</p> <p>c) Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de metas, medidas, y objetivos de un Plan de Prevención o Descontaminación.</p> <p>d) Hayan entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción <u>gravísima</u>.</p> <p>e) Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.</p> <p>f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N°</p>	<p>16. En el numeral 1 del artículo 36:</p> <p>a) Elimínase en el literal a) la frase “, no susceptible de reparación”.</p> <p>b) Sustitúyese el literal c) por el siguiente:</p> <p>“c) Hayan impedido la fiscalización, la hayan obstaculizado, o hayan hecho oposición a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.”.</p> <p>c) Elimínase en el literal d) el vocablo “gravísima”.</p> <p>d) Reemplázase el literal e) por el siguiente:</p> <p>“e) Hayan impedido o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.”</p> <p>e) Elimínase en el literal f) la siguiente frase: “, y se constate en ellos algunos de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p>19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, <u>y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.</u></p> <p>g) Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.</p>	<p>los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley”.</p> <p>f) Agréganse los siguientes literales h), i), j) y k):</p> <p>“h) Se ejecuten al interior de áreas protegidas, sin autorización.</p> <p>i) Conlleven el incumplimiento de sanciones no pecuniarias impuestas por la Superintendencia de acuerdo con las letras c) y d) del artículo 38.</p> <p>j) Conlleven el incumplimiento de un plan de reparación aprobado por la Superintendencia.</p> <p>k) Hayan implicado la ejecución de actividades que requieran autorización de la Superintendencia del Medio Ambiente sin contar con ella, o teniéndola, sin que el alcance concreto se encuentre autorizado.”.</p>
<p>2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:</p> <p>a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación.</p> <p>b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.</p> <p>c) Afecten negativamente el cumplimiento de las metas, <u>medidas</u> y objetivos de un Plan de Prevención y, o de <u>Descontaminación</u>.</p>	<p>17. En el numeral 2 del artículo 36:</p> <p>a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:</p> <p>“a) Hayan generado un riesgo significativo o afectado uno o más componentes del medio ambiente.”.</p> <p>b) En el literal c):</p> <p>i. Elimínase la expresión “, medidas”</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p>d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.</p> <p>e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.</p> <p>f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.</p> <p>g) Constituyan una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.</p> <p>h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.</p> <p>i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.</p>	<p>ii. Intercálase, entre la palabra “Descontaminación” y el punto y aparte, el vocabulo “Ambiental”.</p> <p>c) Suprímese el literal d).</p> <p>d) Reemplázase el literal e) por el siguiente: “e) Conlleven un incumplimiento a las exigencias, medidas o condiciones para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, o los monitoreos o seguimientos que permitan la adopción de dichas medidas, de acuerdo con lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”.</p> <p>e) Reemplázase el literal f) por el siguiente: “f) Constituyan incumplimiento a las suspensiones y medidas dispuestas en los literales g), h) y z) del artículo 3, así como las señaladas en el artículo 48.”.</p> <p>f) Reemplázase el literal g) por el siguiente: “g) Conlleven la no entrega de información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.”.</p> <p>g) Reemplázase el literal h) por el siguiente: “h) Constituyan reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.”.</p> <p>h) Elimínase el literal i).</p>

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.	
Artículo 37.- Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los <u>tres</u> años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.	18. Reemplázase en el artículo 37 la palabra “tres” por “ cinco ”.
<p style="text-align: center;">Párrafo 2º</p> <p style="text-align: center;">De las <u>sanciones</u></p>	19. Incorpórase en el epígrafe del Párrafo 2º del Título III, a continuación del vocablo “sanciones”, la frase “, incentivos al cumplimiento y otras disposiciones ”.
<p>Artículo 38.- Las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Amonestación por escrito.</p> <p>b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales.</p> <p>c) Clausura temporal o definitiva.</p> <p>d) Revocación de la Resolución de Calificación <u>Ambiental</u>.</p>	20. Intercálase en el literal d) del artículo 38, entre la palabra “Ambiental” y el punto y aparte, la frase siguiente: “ o de las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia ”.
<p>Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:</p> <p>a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación <u>ambiental</u>, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.</p> <p>b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de</p>	<p>21. En el artículo 39:</p> <p>a) Incorpórase en el literal a), a continuación de la palabra “ambiental”, la frase “de las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia”.</p> <p>b) Incorpórase en el literal b), a continuación de la expresión “ambiental”, la frase</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p>calificación <u>ambiental</u>, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.</p> <p>c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.</p>	<p>“de las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia”.</p> <p>c) Añádese el siguiente inciso segundo:</p> <p>“En caso de que el beneficio económico del infractor supere el límite del rango dispuesto para la infracción cometida, la Superintendencia del Medio Ambiente, por resolución fundada, podrá aplicar una multa por hasta el doble del monto asignado a dicha infracción, o las sanciones dispuestas en los literales c) y d) del artículo anterior.”.</p>
<p>Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:</p> <p>a) La importancia <u>del daño causado</u> o del <u>peligro</u> ocasionado.</p> <p>b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.</p> <p>c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.</p> <p>d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.</p> <p>e) La conducta anterior del infractor.</p> <p>f) La capacidad económica del infractor.</p>	<p>22. En el artículo 40:</p> <p>a) En el literal a):</p> <p>i. Sustitúyese la frase “del daño causado” por “de la afectación al medio ambiente o a la salud de las personas”.</p> <p>ii. Reemplázase la voz “peligro” por “riesgo”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p>g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del <u>artículo 3º</u>.</p> <p>h) El detrimento o vulneración de un área <u>silvestre</u> protegida del Estado.</p> <p>i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.</p>	<p>b) Intercálase en el literal g), entre la expresión “artículo 3º” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, y de las medidas indicadas en las vías alternativas de cumplimiento contemplada en el Título II Bis.”.</p> <p>c) Elimínase en el literal h) el vocablo “silvestre”.</p>
<p>Artículo 41.- La Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en los artículos precedentes, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42.</p> <p>En caso que un infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo rebajará hasta en un 75% y 50%, respectivamente, la multa impuesta por la Superintendencia en el proceso sancionatorio respectivo, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42.</p> <p>Esta exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la denuncia establecida en el inciso primero de este artículo no producirá ningún efecto respecto del infractor.</p>	<p>23. Reemplázase el artículo 41 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 41.- La Superintendencia deberá eximir de multa o reducir su monto al infractor, en los términos que se indican en el inciso siguiente, cuando denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en esta ley.</p> <p>El regulado que se autodenuncie será eximido del total de la multa en el caso que corresponda a su primera autodenuncia y a una rebaja del 75% y 50% de ella, según se trate de la segunda o tercera autodenuncia, respectivamente. Para estos efectos, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señalado en el artículo 37.</p> <p>La exención o rebaja procederá cuando el infractor cumpla con las siguientes condiciones:</p> <p>1.º Ejecute satisfactoriamente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42.</p> <p>2.º Presente la autodenuncia dentro de los treinta días desde que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción.</p> <p>3.º Suministre información suficiente y verídica respecto de los hechos que constituyen infracción.</p> <p>4.º acredite haber puesto término a la infracción antes de la autodenuncia si su naturaleza lo permite; haya contenido, reducido o eliminado sus efectos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	<p>negativos, o haya adoptado medidas correctivas a su respecto.</p> <p>En caso de que la Superintendencia haya iniciado la investigación respecto de los mismos hechos, no procederá la autodenuncia. Se entenderá por inicio de la investigación la actividad material directa de la Superintendencia destinada a investigar los mismos hechos contenidos en la autodenuncia.</p> <p>Si a pesar de cumplirse todo el resto de los requisitos de este artículo, el regulado no presenta el programa de cumplimiento a que se refiere el artículo 42, su autodenuncia se entenderá como una circunstancia que atenúa la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.</p> <p>Si la autodenuncia incorpora hechos infraccionales con daño ambiental, en caso de ser aprobada, se procederá de acuerdo a lo contemplado en el artículo 43, pero se aplicará una rebaja del total de la multa en el caso de la primera autodenuncia, y una rebaja del 85% y 70% de ella, según se trate de la segunda o tercera autodenuncia.</p> <p>Si la autodenuncia contiene hechos que dan origen, por una parte, a cargos con daño ambiental y, por otra parte, a cargos sin daño ambiental, se procederá según lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 42.</p> <p>En caso de que la autodenuncia contenga hechos que constituyan a su vez alguno de los delitos mencionados en el Párrafo XIII del Título VI del Libro II del Código Penal y la autodenuncia dé cuenta de que los hechos son constitutivos de delito, ésta será considerada como atenuante para los efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 20.393, como atenuante muy calificada según lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, o como circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado de conformidad con el artículo 14, circunstancia primera, de la ley N° 21.595, según corresponda.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	<p>Para efectos de que proceda la atenuación de la pena dispuesta en el inciso anterior, la aprobación de la autodenuncia será comunicada al Ministerio Público, y la persona que se haya autodenunciado deberá comparecer ante éste y ante el tribunal competente, cuando corresponda, y ratificará el contenido de la autodenuncia previamente entregada a la Superintendencia.</p> <p>Si no comparece, se niega a ratificar lo denunciado ante la Superintendencia, o entrega información falsa, y así lo declara el tribunal competente, será privado de la atenuante de responsabilidad penal que establece este artículo.”.</p>
<p>Artículo 42.- Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.</p> <p>Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.</p> <p>No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.</p> <p>Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento</p>	<p>24. Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 42.- Iniciado un procedimiento sancionatorio, el presunto infractor podrá presentar en el plazo de veinte días hábiles, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento, salvo respecto de cargos que se hayan clasificados como gravísimos por daño ambiental o que involucren la ejecución de proyectos o actividades contempladas en el artículo 10 de la ley N° 19.300, al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>El programa de cumplimiento consiste en un plan de acciones y metas destinado a que el presunto infractor cumpla satisfactoriamente con la normativa ambiental que ha sido objeto de la formulación de cargos, junto con adoptar las medidas necesarias para poner término a los efectos negativos, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia.</p> <p>No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos presuntos infractores que hayan sido sancionados por la Superintendencia por infracciones gravísimas, o que hayan obtenido con anterioridad la aprobación de un programa de cumplimiento por infracciones gravísimas o graves, o que no hayan cumplido el requerimiento de ingreso al Sistema de</p>

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p>sancionatorio se suspenderá.</p> <p>Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.</p> <p>Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido.</p> <p>El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.</p> <p>Con todo, la presentación del programa de cumplimiento y su duración interrumpirán el plazo señalado en el artículo 37.</p>	<p>Evaluación de Impacto Ambiental. Estos impedimentos tienen una duración de cinco años desde la fecha del acto que impone la sanción, que resuelve la aprobación del programa o desde el incumplimiento del requerimiento de ingreso. Si el presunto infractor corresponde a un tercero autorizado por la Superintendencia, no procederá la presentación de programa de cumplimiento si se trata de infracciones asociadas al régimen autorizador.</p> <p>El procedimiento para la aprobación de un programa de cumplimiento no podrá tener una duración mayor a seis meses, contados desde su presentación. Este plazo podrá ampliarse hasta por tres meses por resolución fundada.</p> <p>El programa de cumplimiento deberá ajustarse a los principios de integridad, eficacia, adicionalidad y verificabilidad, y contemplará mejoras dirigidas a evitar incumplimientos futuros. La Superintendencia podrá rechazar fundadamente y de plano un programa de cumplimiento, dentro de los veinte días desde su presentación, por falta de información relevante, idoneidad o completitud.</p> <p>En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento que tengan como consecuencia una elusión de responsabilidad del presunto infractor, se genere un provecho de sus incumplimientos, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Tampoco se aprobarán programas de cumplimiento que permitan seguir ejecutando proyectos o actividades que se encuentren en elusión, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que los autorice, salvo proyectos de infraestructura crítica y aquellos proyectos cuya paralización genere efectos negativos para el medio ambiente y/o la salud de las personas.</p> <p>Si se han formulado cargos por infracciones clasificadas en virtud de lo dispuesto en la letra a) del número 1 del artículo 36, la Superintendencia</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	<p>deberá desacumularlas y continuar la tramitación del procedimiento sancionador respecto de las infracciones mencionadas.</p> <p>Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las acciones y metas fijadas en él, el procedimiento administrativo sancionatorio se dará por concluido.</p> <p>El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para resolver un programa de cumplimiento, en conformidad a este artículo.</p> <p>La resolución que aprueba o rechaza un programa de cumplimiento, o aquella que declara su incumplimiento o su ejecución satisfactoria, se entenderán como acto administrativo terminal, que resuelve el fondo del asunto del cuaderno de programa de cumplimiento, para todos los efectos legales y, especialmente, respecto de lo dispuesto en los artículos 26 y 56 de la ley N° 20.600.”.</p>
<p>Artículo 43.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, el infractor podrá presentar voluntariamente ante ella una propuesta de plan de reparación avalada por un estudio técnico ambiental.</p> <p>El Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de reparación que el infractor deberá implementar a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije tal autoridad.</p> <p>Una vez recibidos por la Superintendencia el plan de reparación y su respectiva aceptación por el Servicio de Evaluación Ambiental, ésta lo aprobará, y le corresponderá la fiscalización de su cumplimiento.</p>	<p>25. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 43.- Cuando se trate de infracciones respecto de las cuales se haya configurado daño ambiental, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, el infractor deberá presentar ante ella una propuesta de plan de reparación. El plazo para su presentación será de treinta días contado desde la notificación de la resolución sancionatoria.</p> <p>La Superintendencia podrá requerir el pronunciamiento de cualquier organismo con competencia ambiental que considere pertinente para que se pronuncie sobre los aspectos técnicos del plan de reparación.</p>

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p>Desde la aprobación del plan de reparación a que se refiere el inciso anterior y mientras éste se ejecute, el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental se suspenderá. Si se ejecutare dicho plan satisfactoriamente, la acción señalada se extinguirá.</p> <p>Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de reparación, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.</p> <p>El reglamento establecerá el plazo que tendrá el Servicio de Evaluación Ambiental para pronunciarse respecto de la proposición de reparación, avalada por un estudio técnico ambiental, y el plazo en el cual el infractor deberá implementar dicha reparación.</p>	<p>Una vez presentado el plan de reparación y los informes de los organismos pertinentes, la Superintendencia podrá formular las observaciones que considere relevantes al infractor para que realice las correcciones en el plazo que se determine al efecto. Dentro del mismo plazo, quienes hayan tenido la condición de interesados en el procedimiento administrativo tendrán derecho a formular observaciones.</p> <p>El plazo para resolver sobre el plan de reparación no podrá exceder de seis meses, contado desde su presentación ante la Superintendencia. Dicho plazo puede ampliarse hasta por tres meses por resolución fundada.</p> <p>El infractor deberá implementar el plan de reparación a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije la Superintendencia.</p> <p>Desde la dictación de la resolución sancionatoria a que se refiere este artículo y hasta que se encuentre concluida la ejecución del plan de reparación se suspenderá el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental. Si se ejecuta satisfactoriamente el plan, se extinguirá la acción respecto de los hechos en él contenidos.</p> <p>Si el presunto infractor se allana a los cargos en los que se le imputa daño ambiental, deberá presentar un plan de reparación en el plazo de cuarenta y cinco días, contado desde la resolución que tiene presente el allanamiento. Si el plan de reparación es aprobado, la multa a aplicar se reducirá en el 25% respecto de dicho cargo. Para estos efectos, el plan de reparación seguirá su propio procedimiento en cuaderno separado.</p> <p>El reglamento establecerá el procedimiento para tramitar el plan de reparación, y su contenido mínimo.</p> <p>Finalizado el procedimiento administrativo sancionatorio, si se constata la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	<p>existencia de daño ambiental, la Superintendencia enviará al Consejo de Defensa del Estado copia de la resolución que pone término al procedimiento administrativo sancionatorio, junto con todos los antecedentes que se encuentren en su poder y que dan cuenta del daño ambiental causado por el infractor, para efectos de ejercer la acción por daño ambiental.</p> <p>La Superintendencia, a través de instrucciones generales, establecerá las metodologías, indicaciones e información necesaria que permitan guiar la elaboración y cumplimiento del plan de reparación.”.</p>
<p>Artículo 45.- Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo.</p> <p>El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de <u>diez</u> días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56.</p> <p>El pago de toda multa aplicada de conformidad a este Título deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.</p> <p>Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.</p>	<p>26. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 45 la palabra “diez” por “quince”.</p>
<p>Párrafo 3º</p> <p><u>Del procedimiento sancionatorio</u></p>	<p>27. Reemplázase el epígrafe del Párrafo 3º del Título III por el siguiente: “Del procedimiento sancionatorio general”.</p>
	<p>28. Incorpóranse, al comienzo del Párrafo 3º del Título III, los siguientes artículos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	<p>46 bis y 46 ter, nuevos:</p> <p>“Artículo 46 bis.- Si los hechos presuntamente infraccionales son de naturaleza grave o gravísima, el procedimiento administrativo sancionador se tramitará conforme a las reglas de este Párrafo.</p> <p>Artículo 46 ter.- Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con autorización del Tribunal Ambiental cumplen con lo dispuesto en el artículo 9º del Código Procesal Penal.”.</p>
<p>Artículo 47.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia.</p> <p>Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de su competencia. Se iniciará a petición del órgano sectorial, por su parte, cuando tome conocimiento de los informes expedidos por los organismos y servicios con competencia en materia de fiscalización ambiental, los que deberán ser evacuados de conformidad a lo establecido en esta ley y contener en especial la descripción de las inspecciones, mediciones y análisis efectuados así como sugerir las medidas provisionales que sean pertinentes decretar.</p> <p><u>Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.</u></p>	<p>29. Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 47.</p>

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p><u>La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.</u></p>	
<p>Artículo 48.- <u>Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento</u>, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá <u>solicitar fundamentadamente al Superintendente</u> la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor. <p>Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo <u>sancionador</u>, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en <u>el artículo 40</u>.</p> <p>Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y</p>	<p>30. En el artículo 48:</p> <p>a) Sustitúyense en el encabezamiento del inciso primero la frase “Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento”, por la expresión “La Superintendencia”, y la frase “solicitar fundamentadamente al Superintendente” por la expresión “ordenar fundamentadamente”.</p> <p>b) En el inciso segundo:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Elimínase la palabra “sancionador”. ii. Sustitúyese la frase “el artículo 40” por “los artículos 40 y 54 septies, según corresponda”.
<p>COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p>tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.</p> <p>En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluida la telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y un suplente. En tal caso, se entregará al propietario o encargado un certificado que indique la medida adoptada, la individualización del instructor del procedimiento y de aquel juez que lo hubiere ordenado, dejando copia de dicho certificado en el expediente sancionatorio.</p> <p>La exigencia contemplada en el inciso anterior, deberá cumplirse igualmente cuando la Superintendencia desee aplicar las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3º de la presente ley.</p>	<p>c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Por el contrario, la exigencia del inciso cuarto anterior no procederá cuando la Superintendencia estime necesario aplicar las medidas de paralización o suspensión que le reconozcan los planes de prevención y/o Descontaminación Ambiental en la Gestión de Episodios Críticos, cuando se cumplan los requisitos normativos para ello.”.</p>
<p>Artículo 49.- La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor <u>por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos.</u></p> <p>La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos</p>	<p>31. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 49 la frase “por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15” por la siguiente: “conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880, y se le conferirá el plazo de veinte”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.	
<p>Artículo 54.- Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.</p> <p>No obstante, el Superintendente podrá <u>ordenar</u> la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, <u>dando audiencia</u> al investigado.</p> <p>Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.</p>	<p>32. En el artículo 54:</p> <p>a) Agrégase en su inciso primero, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En dicha resolución se podrán ordenar medidas de restablecimiento de la legalidad y las sanciones asociadas en caso de incumplimiento.”.</p> <p>b) En el inciso segundo:</p> <p>i. Sustituyese la expresión “ordenar” por la frase “devolver el expediente al instructor en caso de ser necesaria”.</p> <p>ii. Intercálase, entre los vocablos “dando” y “audiencia”, las palabras “el instructor”.</p>
	<p>33. Incorpórase, a continuación del artículo 54, el siguiente Párrafo 3º bis, y los artículos 54 bis, 54 ter, 54 quáter, 54 quinquies, 54 sexies, 54 septies, 54 octies y 54 nonies, que lo integran:</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 3º bis Del procedimiento sancionatorio simplificado</p> <p>Artículo 54 bis.- Los hechos presuntamente infraccionales que puedan dar lugar a infracciones leves serán sometidos a un procedimiento simplificado.</p> <p>La Superintendencia, a través de una instrucción general, regulará la eficacia</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	<p>y economía del procedimiento, así como los medios tecnológicos para la verificación automática de incumplimientos, a efectos de asegurar su fiabilidad.</p> <p>Artículo 54 ter.- El procedimiento simplificado se iniciará con la formulación de cargos al supuesto infractor, de acuerdo a las reglas generales contenidas en el Párrafo 3° del Título III.</p> <p>El supuesto infractor tendrá el plazo de diez días para efectuar sus descargos o allanarse.</p> <p>Artículo 54 quáter.- Si el supuesto infractor se allana a los cargos, el instructor tendrá el plazo de treinta días para cerrar la investigación, luego de lo cual remitirá al Superintendente, según corresponda, el dictamen a que se refiere el artículo 53.</p> <p>Recibido el dictamen el Superintendente dictará la resolución final. No obstante, el Superintendente podrá devolver el expediente al instructor en caso de ser necesaria la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, y fijará un plazo para tales efectos. En este caso el instructor dará audiencia al investigado.</p> <p>Artículo 54 quinquies.- Si el infractor se allana al cargo, la resolución final fijará el 25% de descuento sobre la multa a imponer, y podrá ordenar la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad destinadas a hacerse cargo de los efectos negativos de la infracción, en caso de que corresponda.</p> <p>El incumplimiento de la corrección ordenada por la Superintendencia, o la reiteración de la conducta, permitirá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en el artículo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	<p>39.</p> <p>Artículo 54 sexies.- En caso de que el supuesto infractor formule sus descargos, deberá acompañar en la misma presentación todos los medios de prueba referidos a la infracción y a las circunstancias del artículo 54 septies.</p> <p>Artículo 54 septies.- Para la determinación de las sanciones que en el procedimiento simplificado corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. b) La conducta anterior del infractor. c) La capacidad económica del infractor. d) Todo otro criterio que a juicio fundado de la Superintendencia sea relevante para dicho fin. <p>Artículo 54 octies.- En lo no regulado expresamente, el procedimiento simplificado se regirá en su tramitación por las normas del procedimiento sancionatorio general, siempre que ello no sea contrario a su naturaleza sumaria ni dilate su resolución.</p> <p>La duración del procedimiento sancionatorio simplificado no podrá exceder de tres meses, contados desde su iniciación hasta la fecha de la decisión final.</p> <p>Artículo 54 nonies.- Cuando la Superintendencia deba formular cargos por hechos que puedan dar lugar a infracciones leves, y también por hechos que pudieran dar lugar a infracciones graves o gravísimas, se tramitará conforme a las reglas del procedimiento sancionatorio general.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	<p>Si durante la tramitación del procedimiento sancionatorio simplificado se recaban antecedentes que permitan hacer una calificación distinta de la naturaleza o gravedad de la infracción, el instructor, de oficio o a petición del interesado, podrá decretar la sustitución del procedimiento simplificado por el procedimiento general, informará de ello a los intervinientes, y otorgará el plazo de quince días para que se formulen descargos y se aporten los medios probatorios.</p> <p>Si el infractor se allana a los cargos en los términos del inciso primero del artículo 54 quáter, aquello no podrá ser invocado en el procedimiento general que sustituya al simplificado.</p> <p>Para mantener la imparcialidad en el procedimiento general que sustituya al simplificado deberá nombrarse un nuevo instructor.”.</p>
<p>Artículo 56.- Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.</p> <p>Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquéllas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, <u>o ésta no haya sido resuelta.</u></p> <p>Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.</p>	<p>34. Intercálase en el inciso segundo del artículo 56, entre la frase “o ésta no haya sido resuelta” y el punto y aparte, lo siguiente: “mediante sentencia firme o ejecutoriada, o su equivalente”.</p>

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
Artículo 57.- Cuando la Superintendencia aplique las sanciones señaladas en las letras c) y d) del artículo 38, la resolución que las contenga deberá siempre ser elevada en consulta al Tribunal Ambiental.	35. Derógase el artículo 57.
	<p>36. Incorpórase, a continuación del artículo 60, el siguiente artículo 60 bis:</p> <p>“Artículo 60 bis.- La Superintendencia del Medio Ambiente y las municipalidades serán competentes para la fiscalización de las normas de emisión de ruidos generados por fuentes fijas. La Superintendencia podrá impartir directrices técnicas a las municipalidades con el propósito de resguardar una unidad de criterios en el ejercicio de esta función por las distintas comunas del territorio nacional.</p> <p>La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá competencia exclusiva para fiscalizar y sancionar las infracciones relativas a las normas de emisión de ruidos generados por fuentes fijas cometidas por titulares de proyectos o actividades que cuenten o deban contar con una resolución de calificación ambiental. También procederá respecto de las actividades productivas, y se entenderá por tales las instalaciones destinadas a desarrollar procesos de producción, procesamiento y/o transformación de productos finales, intermedios o materias primas, tales como industrias, depósitos, talleres, bodegas y similares; así como la extracción u obtención de productos provenientes de un predio, tales como actividades agrícolas, ganaderas, forestales, extractivas, mineras y similares.”.</p>
LEY N° 19.300 SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE	
Artículo 11 bis.- Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus	<p>Artículo 2.- Reemplázase el inciso primero del artículo 11 bis de la ley N° 19.300, que aprueba ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11 bis. - Los proponentes no podrán fraccionar sus proyectos o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p><u>proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.</u></p> <p>No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.</p>	<p>actividades, y causar con ello la variación del instrumento de evaluación o la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.”.”.</p>
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
	<p>Artículo primero.- Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley seguirán tramitándose conforme a sus normas hasta su total terminación.</p>
	<p>Artículo segundo.- Mientras se implemente la gradualidad en la aplicación de la ley N° 21.180, de transformación digital del Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las notificaciones que deba realizar la Superintendencia de Medio Ambiente se podrán efectuar vía correo electrónico, siempre que el regulado tenga una casilla electrónica declarada ante dicha Superintendencia.</p>
	<p>Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la Partida del Ministerio del Medio Ambiente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.</p>

